
SEGUNDO ELEMENTO DEL DELITO.

EL TIPO Y LA TIPICIDAD.

- Este elemento es aportación del maestro alemán Ernesto Beling en 1906.
- De hecho es el creador de la llamada teoría de la tipicidad y teoría del tipo.
- Con estas teorías se consagran y fortalece el dogma penal de “nullum, crimen sine lege” .
- Concepto de tipo:

“Es la descripción legal de una conducta como delictiva hecha por el legislador” .
- Concepto de tipicidad:

“Es la exacta adecuación de la conducta al tipo penal” .
- Por definición queda claro que la base es el tipo; no puede una conducta ser calificada de típica sino existe previamente un tipo al cual se adecue.
- El tipo penal ha pasado por cinco fases, a saber:
 - a. Fase descriptiva
 - i. Es desarrollo por Belling.
 - ii. El tipo sólo describe una conducta, por lo tanto es un elemento meramente objetivo.
 - iii. Una conducta puede ser típica pero no necesariamente requiere ser antijurídica.

- iv. Entonces el tipo y la antijuricidad a través de la noma valora.

b. Fase indirecta

- i. Es desarrollada por Max Ernesto Mayer. 1915.
- ii. Se considera que la tipicidad es un indicio de la antijuricidad.
- iii. Esto es: toda conducta típica es probable que sea antijurídica.
- iv. Para conocer a la antijuricidad hay que conocer primero la tipicidad.

c. Fase de la Ratio essendi

- i. Aquí aparece Edmundo Mezger.
- ii. Este autor de derecho penal considera que la tipicidad y la antijuricidad son conceptos fusionados.
- iii. La tipicidad implica necesariamente a la antijuricidad.
- iv. Esta fase fue fuertemente criticada.

d. Fase defensiva.

- i. Reaparece Beling (1930).
- ii. Se crea el concepto de “imagen rectora” .
- iii. Ahora la tipicidad no es la adecuación de la conducta al tipo sino a la “imagen rectora” .

- iv. La imagen rectora no es solamente la conducta descrita objetivamente sino que ahora incluye elementos subjetivos.

e. Fase destructiva

- i. Esta fase se da en Alemania en tiempos de Hitler.
 - ii. Esta fase es la negación a la existencia del tipo penal.
 - iii. Se supone que el juez debe actuar conforme a lo que la ley expresamente determina. Esto es una garantía de la legalidad.
 - iv. En esta fase el juez no está obligado a observar la existencia de tipicidad.
 - v. Basta que el juzgador considere conforme al “orden moral” y a “los sanos sentimientos del pueblo alemán” si la conducta es o no es delictiva.
 - vi. El principio de nullum crimen sine lege no se aplica.
- El tipo es pues una garantía de la legalidad ya que solo puede ser típica la conducta de una persona si esa conducta encuadra perfectamente en el tipo penal que se le pretende imputar.
 - Como ejemplo, podemos decir que el tipo es un vaso de forma irregular y el agua es la conducta: luego, cuando, el agua llena bien el vaso se configura la

tipicidad, mientras el vaso tengo un espacio sin agua ocupándolo la tipicidad no existe.

- El tipo penal se conforma de elementos y estos son:
 1. El bien jurídico tutelado
 2. Sujetos: calidad específica
 3. Movimiento corporal.
 4. Resultado o cambio en el mundo exterior.
 5. Nexo causal.
 6. Medios, formas y circunstancias previstas en el tipo penal.
 7. Modalidad de tiempo, lugar u ocasiones propios del tipo penal.
 8. Objeto material.
- Todos estos elementos son objetivos.
- Conforme avanza el desarrollo del tipo se agregaron dos elementos más:
 9. Los elementos subjetivos diferentes del dolo o la culpa.
 10. Elementos normativos propios del tipo penal.
- Los podemos clasificar de la siguiente manera:

